



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2018-00179-00
Demandante	TOMAS GUILLERMO MONTOYA GOMEZ
Demandado	PROVEDORA DEL ORIENTE JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ
Demandado	FRANSEHEL FAYAN FADUL FAJARDO

Procede en esta oportunidad el Despacho a dirimir lo pertinente al escrito de incidente de nulidad allegado al expediente por parte del demandado JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ a través de apoderado judicial, mediante correo electrónico federicohzdabogados@hotmail.com de fecha 21 de julio de 2023.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL INCIDENTISTA

Sostiene el solicitante en su censura que, el demandante TOMAS GUILLERMO MONTOYA GOMEZ pretendió notificar el auto admisorio de fecha 10 de julio de 2018 a la demandada enviándole diligencia de notificación personal a la dirección RT 21 A N° 17-19 Barrio El Totumo de Cereté, totalmente distinta a la registrada ante la Cámara de Comercio, la cual es errada, siendo la correcta en ese momento la TV 21 AN 17-19.

Agrega que tampoco envió la notificación por aviso requerida como complemento de la citación personal cuando no es exitosa aquella, y menos se le informó a su poderdante que gozaba del término de 10 días para comparecer al proceso seguidos de la fijación del aviso.

Sostiene el togado inconforme que, este Despacho inadvertidamente por auto de fecha 15 de marzo de hogaño, tuvo por no contestada la demanda a cargo de su prohijado, ordenando proseguir con el trámite procesal correspondiente, violando con ello el derecho fundamental al debido proceso y de defensa de su poderdante.

Alude que, para la época en que se admitió la demanda “10 de julio de 2018” estaba en vigencia la normatividad anterior y no se hallaba en vigencia el Decreto 806 de 2020 y mucho menos la Ley 2213 de 2022, y que, tal como lo disponía el Art., 41 del C.P.T., en lo tocante a las notificaciones debió observarse lo estatuido en el Art., 29 del C.P.T., modificado por la Ley 712 de 2001 que se refiere a la opción de designarle al por notificar un Curador Ad - Litem que lo represente en la litis, lo cual nunca se concretó.

Frente a la causal invocada por el apoderado demandado, artículo 133 causal 8 del C.G.P.

II. TRASLADO EN LISTA

Respecto del traslado en lista del incidente de nulidad, vemos que este cumple el lleno de los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 9° parágrafo, dado que le fue enviado simultáneamente a la contra parte, a la dirección electrónica j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co y angeldelgado793@gmail.com indica la norma:

"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá

realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

III. CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

Razón por la cual, por remisión analógica se aplican las disposiciones de la Ley 1564/2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del CGP.

De allí, que se advierta que las nulidades procesales se encuentran reguladas desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; señalando el 135 los requisitos para alegarla, que en términos generales son: • Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. • No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso se tiene que JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ se encuentra legitimado para proponerla, pues es demandado dentro del proceso por ser propietario del establecimiento de comercio denominado PROVEEDORA DEL ORIENTE, quien expresa no haber tenido conocimiento del proceso previamente, porque la notificación del auto admisorio se efectuó en una dirección errada. Consignando así la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del art. 133 del CGP y señala los hechos en que fundamenta la misma, satisfaciendo así, las condiciones generales para alegar la nulidad.

III.I. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO.

Se establece en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Se duele la parte en que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, ya que, solamente se envió la citación para notificación personal sin entrega de la notificación por aviso, y tampoco se efectuó la designación del curador ad litem. Sumado a que la notificación fue realizada en una dirección que no es la que la persona jurídica de derecho privada, tiene registrada como dirección para recibir notificaciones, pues fue dirigida RV 21A Nro. 17-19, cuando en realidad es TV 21 A N° 17-19 Barrio El Totumo de Cereté.

Pues bien, al revisar el formato de citación para diligencia de notificación personal se otea que la dirección indicada es Rt 21ª N° 17-19 B/El totumo de Cereté, que si corresponde a la del demandado y fue entregada por la empresa de mensajería tal como se observa de la guía consultada por este Despacho en la página web de Servientrega: Véase:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a): Promotora del orrente José Miguel Ramirez Gómez E inversiones
surtimento s.a.s.

Fecha:

Dirección: R# 21° No 17-19 B el tislamo

Ciudad: Cerete-Córdoba

DD MM AAAA

Nº de radicación del proceso: Naturaleza del proceso fecha de providencia

2018-01173 Ordinatio

Demanda

Tomas Guillermo Montoya Góngora promovedor del orrente e otros

Sírvase comparecer a esta diligencia de inmediato o dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, en persona y en el día de mañana a las 9:00 A.M. y 12:00 M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida por el Tribunal process.

Señor(a): Montoya Góngora

El presente es un documento que contiene información confidencial y/o privilegiada. Toda revelación de su contenido puede perjudicar gravemente los intereses de la parte interesada. Se prohíbe expresamente su divulgación, reproducción o uso no autorizado sin el consentimiento escrito de la entidad emisora. Quien violare estas disposiciones será responsable de las consecuencias legales correspondientes.

SEPTIEMBRE 1

Fecha: _____

Ante mí DAVID DELGADO DOMÍNGUEZ

Notario Público

En fe de lo anterior, doy fe en este acto en la ciudad de Medellín, Colombia, a los ____ días del mes de _____ de 20__.

Nº REGISTRO de Notarías - Córdoba

 servientrega			
Numero de Guia	981178661	Estado Actual	ENTREGADO
Numero de Piezas	1	Fecha de Envio	09/25/2018 11:14:21
Origen	MONTERIA	Destino	CERETE
Remite	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE	Destinatario	SRES PROMOVEDORA DEL ORIENTE - JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ E INVERSIONES
Direccion	CRA 6 # 27 - 41 EDI RSK OFCI 300	Direccion	TRANSVERSAL 21 A # 17 - 19 BARRIO EL TOTUMU - CE
Producto		Fecha Portable Entrega	
Forma de Pago		Fecha	09/26/2018 14:53:11
CUN	0	Regimen	MENSAJERIA EXPRESA

Movimiento	Ubicacion	Fecha Movimiento
GUIA GENERADA	DOCUMENTOS - MONTERIA	09/25/2018 17:16:42
INGRESO AL CENTRO LOGISTICO	DOCUMENTOS - MONTERIA	09/25/2018 17:17:42
EN ZONA DE DISTRIBUCION	CERETE DISTRIBUCION - MONTERIA	09/26/2018 11:46:55
REPORTADO ENTREGADO	DOCUMENTOS - MONTERIA	09/26/2018 14:53:11
ENTREGA VERIFICADA	DOCUMENTOS - MONTERIA	09/26/2018 17:40:24

Es decir, que no le asiste razón al togado al indicar que la dirección es distinta, pues la diferencia en la letra se debe a una abreviatura de transversal que no incidió en la entrega de la correspondencia.

En lo que si le asiste razón es que no se completó la notificación, dado que no se efectuó la notificación por aviso y tampoco se designó curador ad litem en representación de sus intereses, conforme lo enseña el artículo 28 del CPT.

De tal manera que el auto de 15 de marzo de 2023, al decidir tener por no contestada la demanda se hizo frente al demandado INVERSIONES SURTIORIENTE SAS, quien si había comparecido al proceso sin contestar la demanda. No tratándose, por esa razón en la misma persona demandada JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ como propietario del establecimiento de comercio PROVEEDORA DEL ORIENTE.

En ese orden de ideas, corresponde aclarar que quien no contestó la demanda fue INVERSIONES SURTIORIENTE SAS. Que el demandado JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ como propietario del establecimiento de comercio PROVEEDORA DEL ORIENTE, no se encontraba notificado del auto que admitió la demanda y, por consiguiente, debe declararse la nulidad parcial del auto de 15 de marzo de 2023, en cuanto fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Asimismo, se tendrá por notificado por conducta concluyente a JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ propietario del establecimiento de comercio PROVEEDORA DEL ORIENTE. Ello por cuanto si bien se establece en los artículos 41 del CPT y de la SS y 291 núm., 3 del CGP, que el auto admisorio de la demanda, se debe notificar personalmente al demandado, esto no excluye la posibilidad de que el por notificar se entienda notificado por conducta concluyente si constituye apoderado cuyo poder de representación se radique en la secretaría del despacho como en efecto se hizo en el caso de marras.

En los eventos en que opera la notificación por conducta concluyente, el acto procesal se considera notificado a partir del vencimiento de los tres (3) días siguientes a la notificación el auto por medio del cual se le reconoce personería jurídica al abogado cuyo poder haya sido otorgado por la demandada, tal como lo dispone el artículo 91 del CGP: "*cuando la*

notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

En este orden ideas, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ como propietario del establecimiento de comercio PROVEDORA DEL ORIENTE, y como no se constituyó curador ad litem en el proceso, se ordenará correrle traslado de la demanda por el término legal, a fin de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del auto de 15 de marzo de 2023, en cuanto fijó fecha y hora para la audiencia del artículo 77 del CPT, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ propietario del establecimiento de comercio PROVEDORA DEL ORIENTE.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ propietario del establecimiento de comercio PROVEDORA DEL ORIENTE, por el termino de 10 días. Por secretaría, remitir la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: TENER al doctor JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA, identificado con la C.C. N° 3.608.185 y T.P. N° 37.165 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ propietario del establecimiento de comercio PROVEDORA DEL ORIENTE, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA